

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2019-0600 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la demandada Experian Colombia S.A., en contra de la providencia de fecha 08 de octubre de 2019, por medio de la cual se admitió la demanda.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que la providencia atacada debe ser revocada, como quiera que **(i)** la demanda no cumple con los requisitos de que trata el artículo 82 del C.G.P., habida cuenta que se indica de manera errónea el juez ante el que se dirige la demanda; **(ii)** no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., al formular de manera indebida el juramento estimatorio; **(iii)** se indicó una dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones distinto al que para tal fin se encuentra reportado en el Certificado de Existencia y Representación de dicha sociedad.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

¹ Estado electrónico 38 del 23 de marzo de 2021

Conforme con lo anterior, interpreta el Despacho que lo pretendido a través de este medio de impugnación es que se revoque el auto admisorio de la demanda por no cumplir con los requisitos formales de que trata el artículo 82 del C.G.P., en cuanto al juez a la que la misma debe dirigirse, la dirección de la parte demandada y la forma como debe presentarse el juramento estimatorio.

Bajo tales consideraciones, resulta del caso precisar que el reproche del censor no surge del contenido mismo de la decisión atacada, sino de las falencias de tipo formal de que, a su juicio, adolece el libelo genitor, debiendo poner del presente que el recurso de reposición no es el medio procesal idóneo para corregir los yerros advertidos, como quiera que para tal fin el legislador previó la posibilidad de proponer las excepciones previas taxativamente enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., entre ellas la contemplada en el numeral 5° de esa normativa, la cual corresponde a *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, de manera que es ese el escenario en el que se debe debatir el asunto que es objeto del presente pronunciamiento.

Por lo aquí expuesto, habrá de mantenerse la providencia de fecha 08 de octubre de 2019, por medio de la cual se admitió la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia de fecha 08 de octubre de 2019, por medio de la cual se admitió la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el termino con el que cuenta la demandada Experian Colombia S.A., para ejercer su derecho de defensa, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 7 del auto del 6 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a0d4358e961b0723200dd222b2d8f729ff711e9c6550f844f879a14e73957f**

Documento generado en 19/03/2021 07:42:10 AM